

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2014-00076-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ARTURO ARCIA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, prevista para el 03 de abril de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, señálese el **20 de noviembre de 2.020 a las 10 am.**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011. La misma se llevará a cabo por la plataforma zoom y el link se enviará a los correos electrónicos que obran en el expediente.

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

2.- **Notifíquese** esta providencia a la las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c6c202954fd3b9ab24d33a6f08189aa44ca0356543c07cffd1fc34b4fdf519

Documento generado en 04/11/2020 02:49:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00078 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO CPT.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial que estaba prevista para el 23 de abril de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 de noviembre de 2020 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho o de manera virtual, según sea el caso, lo cual se indicará a las partes con la debida anticipación a los correos electrónicos registrados en el expediente para notificaciones.

SEGUNDO: Se pone de presente a la parte demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00078 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CONSORCIO CPT

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93fadb2e661daa57ab4999485629d88f1b443995060338df240f8471e622f5f

Documento generado en 04/11/2020 02:51:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00135-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDILBERTO TEJEDOR RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional por las lesiones ocasionadas a la parte actora.
2. Las notificaciones se realizaron el 27 de julio de 2020 según constancia secretarial obrante en el expediente.
3. La parte demandada mediante escrito del 10 agosto de 2020 interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá

celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de Junio de 2020**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese** el día **20 noviembre de 2020 de dos mil veinte 2020, a las 11 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00135-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EDILBERTO TEJEDOR RODRIGUEZ y OTROS.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1010d385eac2626e96178b317f8f1ca95ac8b04716d5f2d0e09415bdb4929e8

Documento generado en 04/11/2020 02:52:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00159-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATERINE YOHANA PEREZ y OTROS.
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del **30 de junio de 2020** se declaró a la Nación – Fiscalía General de la Nación administrativa y extracontractualmente responsable por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora Katerine Yohana Pérez Arregoces y se negaron las demás pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria se realizaron las notificaciones el 16 de julio de 2020 según constancia secretarial, obrante en el expediente.
3. El apoderado judicial de la parte demandada – Rama Judicial mediante escrito del 27 de julio de 2020 solicitó que se aclare la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2020, respecto del ordinal cuarto que condena en forma solidaria el pago de perjuicios, pese a que se declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa.
4. El apoderado judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado el 28 de julio de 2020 interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida por este despacho.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE LA ACLARACIÓN Y CORRECCION DE SENTENCIAS.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, sobre la aclaración de providencias establece:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración procederá de oficio o a 3 petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Por su parte, el artículo 286 del citado código indica:

(...)” Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De la lectura de la norma se puede establecer que la aclaración y adición de la sentencia, son procedentes en los supuestos señalados por el Código General del Proceso: (i) cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella o (ii) bien, cuando la sentencia haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la litis o sobre algún punto que haya debido emitir pronunciamiento.

Una revisada la providencia en cuestión, se advierte que, en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2020, involuntariamente se incurrió en un error de digitación, pues de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa y ordinal primero, se encuentra probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Rama Judicial y en ese orden de ideas dicha entidad no está llamada a reparar solidariamente los perjuicios ocasionados a la parte actora.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 de CGP, sobre corrección de providencias, por lo que se procederá a corregir el ordinal cuarto de la parte resolutive de dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Corregir en la sentencia del 30 de junio de 2020, el ordinal cuarto el cual quedara así:

FALLA:

(...) **CUARTO:** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** causados a la señora **KATERINE YOHANA PÉREZ ARREGOCES** con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue víctima, **CONDÉNASE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Para la señora **KATERINE YOHANA PÉREZ ARREGOCES** en su calidad de directa afectada la suma equivalente a **35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Para los demás demandantes,

| | |
|--|------------|
| MARIA DE JESÚS DELUQUE PÉREZ (hija) | 35 SMLMV |
| JAIME JOSÉ DELUQUE PÉREZ (hijo) | 35 SMLMV |
| UDAY QUSAY QUINTERO PÉREZ (hija) | 35 SMLMV |
| YELENA PÉREZ ARREGOCES (hermana) | 17.5 SMLMV |
| JOSÉ EDUARDO PÉREZ ARREGOCES (hermano) | 17.5 SMLMV |
| SANDRA PÉREZ RIVADENEIRA (hermana) | 17.5 SMLMV |
| NASSER JOSÉ PÉREZ ARREGOCES (hermano) | 17.5 |
| SMLMV | |
| YENITH LUZ ARREGOCES CHOLES (madre) | 35 |
| SMLMV | |

Se le reconocerá al señor JOSE QUINTERO DE CASTRO el valor de **5.25 SMLMV** en condición de tercero damnificado, como quiera que no se acreditó la calidad de compañero permanente.

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese** el día **27 noviembre de dos mil veinte 2020, a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cbd090628c8b0aa19fe17ee9dfc9f9046b37cb489664f1b9815b208863c980

Documento generado en 04/11/2020 02:53:44 p.m.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00159-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KATERINE YOHANA PEREZ y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00213-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO MEJIA MARTINEZ y OTROS.
Demandado: LA NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. La parte demandante mediante escrito del **23 de julio de 2020**, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 23 de julio de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de junio de 2020, cuya notificación personal se surtió el 13 de julio de 2020, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00213-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO MEJIA MARTINEZ y OTROS

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de junio de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00213-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAURICIO MEJIA MARTINEZ y OTROS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6772014a9ef45b74372cfcc328d97f64b23484350c26bde720c92bd376f5fe

Documento generado en 04/11/2020 02:54:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00248 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ANTONIA ESPITIA BARRETO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial que estaba prevista para el 19 de mayo de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 de noviembre de 2020 a las 11 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho o de manera virtual, según sea el caso, lo cual se indicará a las partes con la debida anticipación a los correos electrónicos registrados en el expediente para notificaciones.

SEGUNDO: Se pone de presente a la parte demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00248 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA ANTONIA ESPITIA BARRETO Y OTROS.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2ae613ea9b6096ee6d790a430b2a1acd4f5b3e1e9c9152770f0ec6966d9fc79

Documento generado en 04/11/2020 02:56:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00260 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: AUTOEXPRESS MORATO S.A.
Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA (AHORA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA).
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial que estaba prevista para el 16 de abril de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho o de manera virtual, según sea el caso, lo cual se indicará a las partes con la debida anticipación a los correos electrónicos registrados en el expediente para notificaciones.

SEGUNDO: Se pone de presente a la parte demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e74754b730dd3637e8efcefeabad6056615bf9d7740282580f0b4a6466daa9

Documento generado en 04/11/2020 02:58:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00312-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HENRY ALBERTO PALOMINO PALOMINO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, prevista para el 17 de abril de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

1.- Previo a pronunciarse el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, señálese el **20 de de noviembre de 2.020 a las 10:30 am**, para realizar audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011. La misma se llevará a cabo por la plataforma zoom y el link se enviará a los correos electrónicos que obran en el expediente.

La asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

2.- Notifíquese esta providencia a la las partes y al Ministerio Público a las direcciones electrónicas registradas en el expediente.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7340e04b470cada2a0a0cd0607d177522fcb1a89cc534f3b9bb22be7eccc0c

Documento generado en 04/11/2020 02:59:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARINA CORREA REYES.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del Departamento de Cundinamarca.
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **13 de agosto de 2020**, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 13 de agosto de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de junio de 2020, cuya notificación personal se surtió el 30 de julio de 2020, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de junio de 2020**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARINA CORREA REYES.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARINA CORREA REYES.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f0dd3b075be22f57bdc359b0b880dc90c9a6275e927750e45752ef7fa1f17d

Documento generado en 04/11/2020 02:59:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00329 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SATELITE
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA y OTRO.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en la disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

TERCERO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00329 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SATELITE

SEXTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por el doctor Juan Camilo Méndez Romero identificado con C.C No. 80.912.896 y T.P No. 313.652 del Consejo Superior de la Judicatura quien venía representando a la entidad demandada Municipio de Soacha.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3b24e7167539feef7e79f579687f7b96649cbfc8300059d48e60ac19a5b1f6

Documento generado en 04/11/2020 03:00:55 p.m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00329 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SATELITE

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00371-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAYELINE TRUJILLO CORDOBA y OTROS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del Departamento de Cundinamarca.
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **13 de agosto de 2020**, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación del 27 de julio de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de junio de 2020, cuya notificación personal se surtió el 10 de julio de 2020, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00371-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAYELINE TRUJILLO CORDOBA y OTROS.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de junio de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00371-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MAYELINE TRUJILLO CORDOBA y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd5c8fb284abb5e025451671de24bf788de381e81563d2901cd75b271848c3f

Documento generado en 04/11/2020 03:01:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00374-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo audiencia de pruebas prevista para el 18 de marzo de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

1.- Señálese el día **25 de noviembre de 2020 a las 9 am** , a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho o de manera virtual, según sea el caso, lo cual se indicará a las partes con la debida anticipación a los correos electrónicos registrados en el expediente para notificaciones.

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704f84fffd5f11366f8050b687d9bae67f72f42e31aea818fb30f6315ab57a09

Documento generado en 04/11/2020 03:02:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00415 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIEL ORLANDO CAMACHO CEDIEL y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA y OTROS.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en la disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

TERCERO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda.

CUARTO: Diferir el estudio de las excepciones previas planteadas por la parte demandada Secretaria Distrital de Movilidad – Distrito Capital de Bogotá al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEPTIMO: Se reconoce al doctor Juan Camilo Criales Zarate identificado con C.C No. 1.010.165.401 de Bogotá y T.P No.207.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Secretaria Distrital de Movilidad – Distrito Capital de Bogotá en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Se reconoce al doctor Omar Alirio Prada O'meara identificado con C.C No. 79.381.988 de Bogotá y T.P No.279.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6144cf849575ad71af5639606e30e67f6959fb92191cded1e07a010959b0b4e

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00415 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIEL ORLANDO CAMACHO CEDIEL y OTROS.

Documento generado en 04/11/2020 03:03:24 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00480 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: TRANSPORTEMPO S.A.S.
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial que estaba prevista para el 24 de abril de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 de noviembre de 2020 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho o de manera virtual, según sea el caso, lo cual se indicará a las partes con la debida anticipación a los correos electrónicos registrados en el expediente para notificaciones.

SEGUNDO: Se pone de presente a la parte demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00078 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CONSORCIO CPT

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ec20b0e9bc4fadadfca42535c9973bf71d32607e6572524fa07eaf65a36782f

Documento generado en 04/11/2020 03:04:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00513-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS ALFONSO CORTES VARGAS y OTROS.
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Superintendencia de Notariado y Registro – Notaria 53 del Circulo de Bogotá; se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y se negaron pretensiones frente a Sofía Vargas y Angie Lorena Cortes Quijano.
2. La parte demandada Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado el día **31 de julio de 2020** y la parte demandante mediante memorial radicado el **5 de agosto de 2020** interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o

Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandante y demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de Junio de 2020**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, **señálese** el día **20 de noviembre de dos mil veinte 2020, a las 9:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00513-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUIS ALFONSO CORTES VARGAS y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc9df430c27d0090eed8964109ba26abe7758e473adfb9d47fb2e4cba3a088f

Documento generado en 04/11/2020 03:05:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00605-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ISIDRO QUITIAN VARGAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2020, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional por los daños ocasionados a la parte actora en desarrollo de la diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2014.
2. Las notificaciones se realizaron el 10 de julio de 2020 según constancia secretarial obrante en el expediente.
3. La parte demandada mediante escrito del 24 julio de 2020 interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia en mención.

CONSIDERACIONES

• **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la parte demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **30 de Junio de 2020**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese** el día **27 de noviembre de dos mil veinte 2020, a las 9:30 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevará a cabo por los medios virtuales que el despacho habilite para dicho fin, el cual será comunicado a las partes con debida antelación a los correos de notificación judicial que obran en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00605-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ISIDRO QUITIAN VARGAS.

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5190bf92df57075c5eac3691daa08c6ab45c16d1eaf2387018e962a0ba3a7f

Documento generado en 04/11/2020 03:06:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00081-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR OLIVO FLOREZ CERQUERA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y OTRO.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **10 de agosto de 2020**, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 10 de agosto de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de junio de 2020, cuya notificación personal se surtió el 27 de julio de 2020, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00081-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR OLIVO FLOREZ CERQUERA y OTROS.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de junio de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00081-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR OLIVO FLOREZ CERQUERA y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1be763c44da634ba1d7013157beb761c34d4c6b499441fb892037a6208d9b0

Documento generado en 04/11/2020 03:10:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00191 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARLESVI MARTINEZ CRUZ y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: NIEGA PRUEBA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Revisado el expediente, el despacho negará el decreto y práctica del medio probatorio pedido por la parte actora, consistente en la declaración de parte del señor Ignacio Alejandro Martínez Cruz y de Clara Francisca Cruz Rodríguez para demostrar los daños materiales causados, por resultar improcedente, dado que a la luz de lo estatuido en el artículo 198 del Código General del Proceso, no es dable que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que esta debe ser provocada por la contraparte, pues de lo contrario se desnaturalizaría el medio de prueba.

Así las cosas, advirtiendo que se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en la disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la declaración de parte solicitada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto y abstenerse de reprogramar la audiencia inicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

CUARTO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas en la demanda.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00191 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARLESVI MARTINEZ CRUZ.

del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32192eab82fb7543b53bff68e28fdbab1317badbe4918db8868f196a524b15f1

Documento generado en 04/11/2020 03:11:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **30 de junio de 2020**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **12 de julio de 2020**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.431-440).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 30 de julio de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 30 de junio de 2020, cuya notificación personal se surtió el 16 de julio de 2020, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA.

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **30 de junio de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00215-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NUBIA ROSALIA LOZANO DE LA ROSA.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2015ecaa045c6644ff91af3c75e3946c045e4604fec4edbef3f4c5c030029b18**

Documento generado en 04/11/2020 03:12:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVARO FAJARDO EPINAYU Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **21 de septiembre de 2017**, los señores **Alvaro Fajardo Epinayú, Dolores María Epieyú**, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija **Yaraisa Yareth Fajardo Epieyú**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría de Salud de la Gobernación de la Guajira, Departamento de la Guajira – Municipio de Uribia y la Corporación Autónoma Regional de la Guajira**, como consecuencia de los presuntos perjuicios causados por la muerte de **Antonela Salomé Fajardo Epieyú**.

2.- Con providencia del **22 de enero de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada a las demandadas el **29 de julio de 2019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **4 de septiembre de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **22 de octubre de 2019**.

3.- El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, mediante escrito radicado el **13 de septiembre de 2019**, presenta contestación a la demanda, propuso excepciones previas y de fondo; aportó pruebas. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

4.- El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, mediante escrito radicado el **27 de septiembre de 2019**, presenta contestación a la demanda, propuso excepciones previas y de fondo. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

5.- La Nación - **Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, mediante escrito radicado el **15 de octubre de 2019**,

presenta contestación a la demanda y propuso excepciones previas. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

6.- La Corporación Autónoma Regional de la Guajira, mediante escrito radicado el **17 de octubre de 2019**, a través del correo electrónico del Despacho, presenta contestación a la demanda, propuso excepciones de fondo y solicitó pruebas. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

7.- El Ministerio del Interior, mediante escrito radicado el **18 de octubre de 2019**, presenta contestación a la demanda, propuso excepciones previas y de fondo. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

8.- La Secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día las excepciones propuestas por las entidades demandadas y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 23 de octubre al 25 de octubre de 2.019.

9.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante escrito radicado el **21 de octubre de 2019**, presenta contestación a la demanda, propuso excepciones previas y de fondo. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo dentro del término para ello.

10.- El Departamento de la Guajira, mediante escrito radicado el **23 de octubre de 2019**, presenta contestación a la demanda y propuso excepciones de fondo. Por tanto, se tiene que la contestación de la demanda se hizo por fuera del término para ello, por lo que se tendrá por no contestada.

11.- Con escrito del 25 de octubre de 2.019, la parte actora se opuso a las Excepciones propuestas por la parte demandada.

12.- La Secretaria del Despacho fijó nuevamente en lista por 1 día las excepciones propuestas por las entidades demandadas y corrió traslado por el término de 3 días, desde el 12 de marzo al 16 de marzo de 2.020.

13.- La Secretaría de Salud de la Gobernación de la Guajira y el Municipio de Uribia, no contestaron la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **Corporación Autónoma Regional de la Guajira**.

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **Ministerio del Interior**.

SEXTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

SÉPTIMO: TENGASE por **No** contestada la demanda por parte del **Departamento de la Guajira, la Secretaría de Salud de la Gobernación de la Guajira y el Municipio de Uribia**.

OCTAVO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **26 de noviembre de 2020 a las 11am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho o de manera virtual, según sea el caso, lo cual se indicará a las partes con la debida anticipación a los correos electrónicos registrados en el expediente para notificaciones.

NOVENO: Se pone de presente a las entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

DECIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMOPRIMERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Cortes Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.313, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada - **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en los términos y para los fines del poder aportado.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVARO FAJARDO EPINAYU Y OTROS

DECIMOSEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.289, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada - **Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, en los términos y para los fines del poder aportado.

DECIMOTERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Francisco Brito Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.040.340, portador de la Tarjeta Profesional No. 246.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada - **Corporación Autónoma Regional de la Guajira**, en los términos y para los fines del poder aportado.

DECIMOCUARTO: RECONOCER personería al abogado José Gabriel Calderón García, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.567, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada - **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en los términos y para los fines del poder aportado.

DECIMOQUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yuniris Natalie Pérez Pinto, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.539.801, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.679 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada - **Departamento de la Guajira**, en los términos y para los fines del poder aportado.

DECIMOSEXTO: Se le advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00228 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVARO FAJARDO EPINAYU Y OTROS

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f035acaf7745174830b605f6f2521b21939eb49dfd2ec3b49da5e9e9b4c53b1

Documento generado en 04/11/2020 03:13:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: KRISTIAN CAMILO ARANGO LEON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **3 de marzo de 2020**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de las entidades Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. El Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 por motivos de salubridad pública, medida que se levantó a partir del 1º de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.
3. La parte demandante mediante escrito radicado el día **12 de julio de 2020**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 12 de julio de 2020 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 3 de marzo de 2020, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: KRISTIAN CAMILO ARANGO LEON

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **3 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00013-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: KRISTIAN CAMILO ARANGO LEON

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719c0e467a410d0d4546f0aa3acb58b2c8d77bf8f48849335c3046b3678b7cad

Documento generado en 04/11/2020 03:13:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00114-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE EDUARDO ORJUELA JIMENEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo audiencia de pruebas prevista para el 28 de abril de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19, se DISPONE:

1.- Señálese el día **25 de noviembre de 2020 a las 10 am**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán las pruebas pendientes por practicar. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho o de manera virtual, según sea el caso, lo cual se indicará a las partes con la debida anticipación a los correos electrónicos registrados en el expediente para notificaciones.

2.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de38b89c03ba438d600c1f1f0006e99f1a2a6d13d58e40675065f082dccd46e9

Documento generado en 04/11/2020 03:15:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00207 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAVIER LEONARDO SUAREZ PERALTA y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: NIEGA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Revisado el expediente, el despacho negará el decreto y práctica de los siguientes medios probatorios pedidos por la parte actora así:

- La copia íntegra del proceso radicado bajo el número 110016000015200907204 adelantado por la fiscalía 76 local unidad quinta de Bogotá, no es necesaria, dado que en el expediente obra copia simple de dicho expediente.
- La copia de una investigación disciplinaria derivada de la preclusión de la acción de penal referida en el numeral anterior, es inconducente e innecesaria para demostrar los hechos alegados en la demanda, pues para ello ya existen otros medios probatorios en el expediente, tales como el mencionado expediente penal.
- La declaración de parte de los señores Javier Leonardo Suarez Peralta y Nicol Daniela Suarez Martinez también son improcedentes, dado que a la luz de lo estatuido en el artículo 198 del Código General del Proceso, no es dable que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que esta debe ser provocada por la contraparte, pues de lo contrario se desnaturalizaría el medio de prueba.

Asi las cosas, advirtiendo que se efectuó el tramite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en la disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prueba documental consistente en requerir copia íntegra del proceso radicado bajo el número 110016000015200907204 que adelantó la fiscalía 76 local unidad quinta de Bogotá.

SEGUNDO: Negar la prueba documental consistente en requerir copia de la investigación disciplinaria contra algún funcionario por la preclusión de la acción de penal número 110016000015200907204.

TERCERO: Negar la declaración de parte solicitada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto y abstenerse de reprogramar la audiencia inicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

SEXTO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas en la demanda.

SEPTIMO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00207 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAVIER LEONARDO SUAREZ PERALTA y OTROS.

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6210048e0f43127669e250cba5189997a59bd0f8c97bb74252d34423b36cbc58

Documento generado en 04/11/2020 03:16:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00241 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA ANGARITA y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: NIEGA PRUEBA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Revisado el expediente, el despacho negará el decreto y práctica del medio probatorio pedidos por la parte actora consistente en requerir al Director del DANE para certificar cuál era el índice de precios al consumidor para el año 2015 y 2016, por inconducente, impertinente e innecesaria para para demostrar los daños materiales alegados en la demanda.

Así las cosas, advirtiendo que se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en la disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prueba documental consistente en requerir al Director del DANE para certificar cuál era el índice de precios al consumidor para el año 2015 y 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto y abstenerse de reprogramar la audiencia inicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

CUARTO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas en la demanda

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00241 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA ANGARITA y OTROS.

inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac04357686065d32e70574f8f49743c4032e5a05c215084a72ea662169e7ed0

Documento generado en 04/11/2020 03:17:53 p.m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00241 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA ANGARITA y OTROS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00318 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSNEIDER JAVIER MOLANO RIQUETT Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en las disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Realizado el control de legalidad del artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

TERCERO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas con la demanda y en la contestación de la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00318 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSNEIDER JAVIER MOLANO RIQUETT Y OTROS.

QUINTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Rivera Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.001, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada - **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos y para los fines del poder aportado.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778b0dd4507e7ca5ba27a4598e0fd708d78c13085f9bc246d432873930bbf11f

Documento generado en 04/11/2020 03:20:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 0155 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: WAGNER DE JESUS MARTINEZ PEREZ y OTROS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, en consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en la disposiciones que regulan la materia.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso al trámite establecido en el Decreto 806 de 2020 por lo expuesto.

SEGUNDO: Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

TERCERO: Otorgar el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes a la presente audiencia**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Se reconoce al doctor Diógenes Pulido García identificado con C.C No. 4.280.143 de Bogotá y T.P No.135996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11660c0899f7576a00fff9c726249c8e1d1719d8703bfe707604c2017891361b

Documento generado en 04/11/2020 03:35:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00127-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB SA ESP.
Demandado: JARDINEROS LIMITADA.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 5 y artículo 166 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Copia del contrato No. 4600014451 del 19 de enero de 2015, junto con la adición y prórroga.
- Aportar los documentos que enuncia en el acápite de pruebas del contenido de la demanda.
- Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- El apoderado deberá acreditar el envío de las comunicaciones a los demandados a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería al doctor Darío Fernando Pedraza López identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.748 y tarjeta profesional No.125.057 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411d9f373c13d63cd0308960b80df5725c9284c36a4f9f5c80d69561218409f**

Documento generado en 04/11/2020 03:54:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00131-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – E.S.P
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE S.A y JULIO CESAR RODRIGUEZ TORO.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A – E.S.P a través de su apoderado judicial contra el Banco de Occidente S.A y Julio Cesar Rodríguez Toro.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **BANCO DE OCCIDENTE S.A** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **BANCO DE OCCIDENTE S.A** allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ TORO** conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la dirección de notificación judicial aportada en la demanda.

¹ Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

Deberá dejar constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al doctor José Luis Guio Santamaría identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.221.735 y tarjeta profesional No.83575 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00131-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A – E.S.P

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d81ae32d7fda01a4bacda8aaf1b3382ea6836fb8036abfa3ec21eb5b8a1d1**
Documento generado en 04/11/2020 03:56:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00141-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR SNEYDER PEÑA ESPINOSA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Oscar Sneyder Peña Espinosa, Sandra Yaneth Peña Espinosa, Julián Alberto Bayona Peña y Jesús Alberto Bayona Pabón a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Johanna Andrea Valenzuela Rodríguez identificada con C.C No 1.033.678.558 de Bogotá y T.P No 310.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00141-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR SNEYDER PEÑA ESPINOSA y OTROS.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f82f584b3750bccdbb8a77e3dd611f0c183aaf56e2d7ba61bdad430f6f5899d**

Documento generado en 04/11/2020 04:01:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 15 de julio de 2020, los señores **Juan David Quiroz Patiño, Yon Jairo Quiroz Lizcano, María Olga Patiño Quintero, José Leoncio Quiroz Patiño, Alba Lucía Quiroz Patiño, Belén Lizcano de Quiroz y Luis Carlos Quiroz**, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por las lesiones recibidas por el señor **Juan David Quiroz Patiño** para el momento en que fue incorporado a esa institución.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinará si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)**” (Se destaca por el Despacho).*

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’³ (Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

‘No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 10 de mayo de 2016⁸ y 24 de mayo de 2017⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es, que el cómputo del término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o se tuvo conocimiento del daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **08 de marzo de 2016**, según informativo administrativo por lesiones No. 09.

⁵ En el Exp. No.73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No.18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

⁹ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub iudice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **09 de marzo de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **15 de julio de 2.020**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **Hada Esmeralda Gracia Castañeda**, identificada con C.C. 33.702.593 y T.P. 233.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder otorgado por los demandantes.

CUARTO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00142-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN DAVID QUIROZ PATIÑO Y OTROS.

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d58372ba438f848c0b6d272edc893ce4dcb88cf3fbf8d804a67e7da2522c585

Documento generado en 04/11/2020 04:04:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00145-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SONIA JULIANA RIOS MORANTE y OTROS.
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por los señores Sonia Juliana Ríos Morante, Carmen Julia Rodríguez Mora, Fabio Moreno Florez, Verónica Florez Ricaurte a través de su apoderado judicial contra la Agencia Nacional de Infraestructura, Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S, Liberty Seguros, Miguel Fernando López Álzate y Adriana San Miguel Ruiz.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S** través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S** allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a LIBERTY SEGUROS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a **LIBERTY SEGUROS** allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor MIGUEL FERNANDO LOPEZ ALZATE conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la dirección de notificación judicial aportada en la demanda.

Deberá dejar constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

SEXO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora ADRIANA SAN MIGUEL RUIZ conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la dirección de notificación judicial aportada en la demanda.

Deberá dejar constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

¹ Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

² Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

OCTAVO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

DECIMO: Se **RECONOCE** personería al doctor Francisco José de Castro Vélez identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.748.986 y tarjeta profesional No.83.125 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

UNDECIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca1221a39341ae648a09d74534a01e491ecee436e605d80fed1a635922ec59a2

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00145-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SONIA JULIANA RIOS MORANTE y OTROS.

Documento generado en 04/11/2020 04:17:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00153-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIANA CAROLINA DAZA DEVIA y OTROS.
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y OTRO.
Asunto: INADMITE DEMANDA

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 161 numeral 1 y artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

- Presentar constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.
- Aportar los documentos que enuncia en el acápite de pruebas del contenido de la demanda.
- Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, a su vez informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería al doctor Jhon Javier Mesa López identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.548.101 y tarjeta profesional No.330.638 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00153-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIANA CAROLINA DAZA DEVIA y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29083414997db79733e56ae18dbaf0ec0d9fe0d50758db764aaedf3eed992fd1**

Documento generado en 04/11/2020 04:18:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00155-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANILO ANDRES FONSECA LOPEZ y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por Danilo Andrés Fonseca López y Yulenis López Guisao a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano identificada con C.C No.52.967.926 de Bogotá y T.P No.194.840 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00155-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANILO ANDRES FONSECA LOPEZ y OTRO.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45db7f6a9d755e097c1fad84bb2cf742d44160549323a753019a68d68e085dc

Documento generado en 04/11/2020 04:20:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-031-2018-00313-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA -UAESP-

Asunto: Auto por el cual se resuelve recurso

Antes de fijar fecha para audiencia respectiva y por considerarlo pertinente, este despacho resolverá el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelacion, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA -UAESP-**, el 13 de marzo de 2020, en contra del auto del 9 de marzo de 2020, por el cual el Despacho rechazo por encontrar extemporaneo el Recurso de Reposicion intepuesto en contra del auto que Libro Mandamiento de Pago, en la presente casua.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **9 de marzo de 2020**, el Despacho, resolvio entre otros aspectos, rechazar el recurso de reposicion contra el auto del 4 de junio de 2019, por encontrar el mismo extemporaneo, tener por no contestada la demanda por la parte ejecutada, y fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Auto que es debidamente notificado el 10 de marzo de 2020.
- 2.- En escrito del **13 de marzo de 2020**, el apoderado de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA -UAESP, interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020, por el cual se rechazo el recurso de reposicion, interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago.
- 3.- Del recurso interpuesto, la Secretaría del Despacho, da traslado del mismo el **14 de octubre de 2020**.
- 4.- Mediante escrito del **19 de octubre de 2020**, la parte ejecutante, descorre traslado del recurso.
- 5.- Constancia de suspension de Audiencia Inicial del **20 de octubre de 2020**, por dificultades tecnicas.
- 6.- El **20 de octubre de 2020**, ingresa el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOGOTA -UAESP-.

1.1 Aclaraciones procesales:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente procede el recurso de reposición contra autos que no son susceptibles de apelación, de manera que el auto por el cual se declaró la extemporaneidad del recurso de reposición - auto del 9 de marzo de 2020-, al no encontrarse estipulado dentro de los autos susceptibles de apelación, el recurso procedente es el recurso de reposición, por lo que la solicitud de “subsidiario de apelación”, invocada por la parte ejecutada, es improcedente, y por tanto, el despacho rechazará el recurso subsidiario.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 198 del Código General del Proceso, que estipula “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, para el caso presente, no habría necesidad de llevar a cabo un nuevo análisis del auto que resolvió el recurso de reposición, como quiera que los argumentos objeto de inconformidad no constituyen hechos nuevos que no hayan sido objeto de análisis y estudio previamente por el Despacho. No obstante, resulta imperante para el Despacho, dada la necesidad que se presenta respecto a precisar la fecha de notificación y conteo de términos en el presente asunto, pronunciarse respecto a los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada, en garantía de los principios de Derecho de Defensa, Acceso a la Justicia y Controversia Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto el 13 de marzo de 2020 por la parte ejecutada, en los siguientes aspectos:

a. De la Notificación Personal surtida en el presente asunto

El Despacho en auto del **9 de marzo de 2020**, conforme a lo descrito en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, en el que se indica: **“el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto”**, constató que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada- 5 de septiembre de 2019-, se encontraba extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto por el cual se libró mandamiento de pago -4 de junio de 2019-, objeto del recurso de reposición, fue notificado el **2 de agosto de 2019**.

Se aclarará, que si bien el apoderado de la parte ejecutada en recurso de reposición del 13 de marzo de 2020, ahora objeto de análisis, interpuesto dentro del término legal correspondiente, señala que la notificación personal efectuada el 2 de agosto de 2019, constituyó una notificación en “aparencia”, al encontrarse la entidad en un proceso migratorio, no es un argumento que invalide la notificación personal efectuada por el Despacho, por cuanto: (i) la notificación personal ordenada en auto -4 de junio de 2019- por el cual se libró mandamiento de pago, se efectuó ante el correo electrónico, destinado por la entidad ejecutada para el recibo de notificaciones judiciales, (ii) se obtuvo al momento de efectuarse la correspondiente notificación por la secretaria, recibido de la referida notificación, (iii) en ningún momento se puso en conocimiento por parte de la entidad

demandada la situación alegada, únicamente se hace alusión a ello, cuando se hace réplica de la decisión proferida por el Despacho. Aspectos frente a los cuales, contrario a como lo interpreta la parte ejecutada, validan la notificación personal efectuada, y por tanto su recibido.

Es de precisar, que los inconvenientes o procedimientos que las entidades puedan padecer o emprender con ocasión al uso y manejo de los correos institucionales por estas destinados para surtir los trámites de notificación judicial, son atributos propios de su potestad, y por tanto son las entidades quienes, deben garantizar la disposición, el debido manejo, el control, y el alcance de la recepción de las notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA, que señala *“Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”*

Así las cosas, según lo ordenado en el auto por el cual se libró mandamiento de pago -auto 4 de junio de 2019-, específicamente en el numeral “segundo y su párrafo”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA- modificado por el artículo 612 del CGP-, si bien tiene como finalidad surtir y por tanto acreditar una debida notificación personal, es imperante resaltar que (i) la orden consistente en llevar a cabo la notificación personal de la entidad demandada, constituyó únicamente respecto al despacho judicial, a través de su secretaría, una carga procesal de surtir la correspondiente notificación personal del mandamiento de pago y (ii) por otra muy distinta la carga procesal que le fue impuesta a la parte ejecutante, correspondiente al envío de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad ejecutada.

Es decir, que **únicamente** podrá tenerse por surtida una notificación personal, según se indica en el artículo 199 del CAPCA, al envío de *“mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código”*, mensaje que *“deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”*, el cual se especifica *“se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”* Aspectos que se acreditan debidamente efectuados por la secretaria del despacho el 2 de agosto de 2019, fecha en la que igualmente se acusa recibido por la entidad ejecutada.

De manera que, la carga procesal encomendada a la parte ejecutante, constituyó un trámite relacionado a garantizar el debido proceso, derecho de defensa y debido acceso a la justicia de la parte ejecutada debidamente notificada, consistente en el deber de *“remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”- artículo 199 CPACA-*

Por lo que, carece de fundamento, aludir una debida notificación personal, con ocasión al recibo físico de los documentos -escrito de demanda, anexos y auto admisorio (libra mandamiento de pago) - radicados ante la entidad ejecutada, por la parte ejecutante en cumplimiento a la carga procesal ordenada. Y contrario a ello, se acredita una notificación personal debidamente efectuada por la secretaría del Despacho el 2 de agosto de 2019, conforme a la constancia de notificación y recibido - acuse de recibido- de misma fecha, vistos a folios 86 a 89 del expediente.

b. Del tramite procesal y conteo de terminos surtidos en el presente asunto.

Respecto a la debida diligencia procesal resaltada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el articulo 118 del Codigo General del Proceso, ha de precisarse por el Despacho que el tramite procesal efectuado en la presente actuacion se ha proferido en cumplimiento de los lineamientos legales, de los terminos procesales, y por tanto en garantia de los principios al debido proceso y derecho de defensa, de las partes.

Es por ello, que una vez fue resuelto el recurso de reposicion, interpuesto por la parte ejecutada -5 de septiembre de 2019-, y encontrandose el termino procesal dispuesto en el articulo 442 del Codigo General del Proceso, vencido conforme a la fecha en la que se surtio la notificacion personal de la entidad ejecutada, esto es, el 2 de agosto de 2019, se procedió a fijar fecha para llevar a cabo el tramite de la audiencia inicial correspondiente.

Es de aclararse, que el mencionado tramite procesal, no vulneró derechos de defensa y/o de contradiccion de las partes, como quiera que con ocasión al recurso de reposicion y en subsidio de apelacion, interpuesto por la parte ejecutada el 13 de marzo de 2020, la Secretaría del Despacho, da traslado del mismo el 14 de octubre de 2020, garantizando el derecho de contraccion de la parte ejecutante, que en efecto ejercio mediante escrito del 19 de octubre de 2020, y el cual, entro al despacho el 20 de octubre de 2020, con miras a surtir su analisis y estudio.

Asi mismo, como fue indicado por el Despacho en el presente asunto, pese a que el nuevo recurso interpuesto -13 de marzo de 2020-, no tenía porqué resolverse, al no constituir los argumentos objeto de inconformidad hechos nuevos que no hayan sido objeto de analisis y estudio previamente por el Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del articulo 198 del Codigo General del Proceso, dada la necesidad de precisar la fecha de notificacion y conteo de terminos en el presente asunto, es que el Despacho procede a pronunciarse, en garantia de los principios de Derecho de Defensa, Acceso a la Justicia y Controversia Judicial.

De manera que el Despacho, conforme a los arguementos exbosados con ocasión al recurso interpuesto por la parte ejecutada, no encuentra fundamento alguno que implique revocar la decision tomada en el auto del 9 de marzo de 2020, al declarar la extemporaneidad del recurso intepuesto, tener por no contestada la demanda, y fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

c. De la reprogramacion de la audiencia inicial.

Encuentra el Despacho que la audiencia inicial, programada para el **20 de octubre de 2020**, no fue posible celebrarse, ante la presencia de problemas técnicos, lo que implicó su suspensión. Así las cosas, se procederá por el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artiuclo 372, 392 y 443 numeral 2 del Codigo General del Proceso, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 9 de marzo de 2020, de conformidad con la parte motiva de este auto.

Segundo: Rechazar por improcedente el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el apoderado de la ejecutada.

Tercero: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **02 de febrero de 2021 a las 9 am**, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 de Código General del Proceso. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo -de manera presencial o virtual- según sea dispuesto y necesario, conforme a la situación de cuarentena obligatoria.

Cuarto: Por secretaria deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

amgd

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438c30705071dd88e32c673bbee9cb319e1e64c7a349115dcf1ee6f5a99aa2fe**
Documento generado en 04/11/2020 04:21:58 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**